



Resolución Ministerial No. 034-2020-TR

Lima, 14 de febrero de 2020

VISTOS: El Informe N° 003-2020-SUNAFIL/INII-RBC-YTS y el Oficio N° 017-2020-SUNAFIL/INII de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL); el Informe N° 0022-2020-MTPE/2/15.2 de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Memorando N° 0070-2020-MTPE/2/15 de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; el Informe N° 019-2020-MTPE/2/16.3 de la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral, y la Hoja de Elevación N° 0058-2020-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; y, el Informe N° 321-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, regula el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias; asimismo, establece los principios que lo integran y desarrolla normas de alcance general con el objeto de que la Inspección del Trabajo cumpla con su deber de garantía de la normativa laboral, de la seguridad social, de la seguridad y salud en el trabajo y de la labor inspectiva;

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, efectúa cambios en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, así como en otras disposiciones de rango legal, dirigidos a otorgar una adecuada tutela al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores, las mismas que requieren de un desarrollo a nivel de rango reglamentario;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2020-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, establece que mediante resolución ministerial se aprueban los criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y para la graduación de la sanción de cierre temporal;

Que, por lo expuesto, es necesario emitir la resolución ministerial que apruebe los criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y la graduación de la sanción de cierre temporal, los cuales son de obligatoria observancia por todos los operadores de la Inspección del Trabajo;



Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el documento denominado "Criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y la graduación de la sanción de cierre temporal" que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Publícase la presente resolución ministerial y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo



CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Los criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo y la graduación de la sanción de cierre temporal son de obligatoria observancia por todos los operadores del Sistema de Inspección del Trabajo, a efecto de aplicar la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas; y la medida de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, así como para la determinación de la graduación de la sanción de cierre temporal.

CAPÍTULO II CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 2.- Determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo para la imposición de las medidas inspectivas de cierre temporal o paralización y/o prohibición de trabajos o tareas

2.1 La imposición de las medidas inspectivas de cierre temporal o paralización y/o prohibición de trabajos o tareas se encuentra a cargo del inspector del trabajo, y depende de la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo detectado en cada caso concreto.

2.2 El riesgo se califica por niveles. Para ello, el inspector del trabajo utiliza el siguiente procedimiento:

- Se identifican los peligros relacionados al trabajo o tarea, para lo cual se pueden tomar muestras, fotografías o cualquier otro medio que permita la constatación del peligro identificado; y,
- Se realiza la evaluación del nivel de riesgo para cada peligro identificado, a efecto de verificar si uno o más riesgos pueden ser calificados como graves.

2.3 Para calificar el nivel de riesgo, primero se determina la probabilidad y la severidad de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo asociadas a los peligros identificados, aplicando la siguiente fórmula:

$$NR = P \times S$$

Donde:

NR : Nivel de riesgo
P : Probabilidad
S : Severidad

2.3.1 **En cuanto a la Probabilidad (P):** La determinación del valor de la probabilidad se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$P = IP + ICE + IC + IE$$



Donde:

- IP : Índice de personas expuestas
- ICE : Índice de condiciones de seguridad y salud en el trabajo existentes
- IC : Índice de capacitación y entrenamiento
- IE : Índice de exposición al riesgo

El valor asignado a cada uno de los índices debe determinarse de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Tabla N° 1
Categorización del valor de la probabilidad

VALOR	PROBABILIDAD			
	Personas expuestas (IP)	Condiciones de seguridad y salud en el trabajo existentes (ICE)	Capacitación y entrenamiento (IC)	Exposición al riesgo (IE)
3	Más de 12	<p>Se evidencia dos o más de los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las condiciones y medio ambiente de trabajo son desfavorables para la seguridad y salud en el trabajo. ⁽¹⁾ b) Existe contaminación del ambiente de trabajo. c) Los estándares de seguridad y salud en el trabajo, referidos en las normas sectoriales, nacionales o internacionales, son inapropiados o no existen. d) No se cuenta con equipos de protección personal, según el tipo de trabajo y riesgo específico. 	<p>Ante la no ocurrencia de un accidente de trabajo mortal:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se evidencia acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador; y, b) La o las personas expuestas, al ser entrevistadas, demuestran que la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la Ley N° 29783 y su Reglamento, no se han realizado o no han sido efectivas. <p>Ante la ocurrencia de un accidente de trabajo mortal:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El empleador no evidencia haber realizado la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la Ley N° 29783 y su Reglamento; así como la evaluación respectiva; y, b) De la entrevista (realizada o no) a una o más personas 	<p>Existe exposición al riesgo para un determinado trabajo o tarea vinculado a la actividad económica principal del empleador.</p>



VALOR	PROBABILIDAD			
	Personas expuestas (IP)	Condiciones de seguridad y salud en el trabajo existentes (ICE)	Capacitación y entrenamiento (IC)	Exposición al riesgo (IE)
			expuestas al trabajo o tarea asociados al accidente mortal, no demuestran capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la Ley N° 29783 y su Reglamento.	
2	De 4 a 12	<p>Se evidencia solo una de los supuestos siguientes:</p> <p>a) Las condiciones y medio ambiente de trabajo son desfavorables para la seguridad y salud en el trabajo. (1)</p> <p>b) Existe contaminación del ambiente de trabajo.</p> <p>c) Los estándares de seguridad y salud en el trabajo, referidos en las normas sectoriales, nacionales o internacionales, son inapropiados o no existen.</p> <p>d) No se cuenta con equipos de protección personal, según el tipo de trabajo y riesgo específico.</p>	<p>Ante la no ocurrencia de un accidente de trabajo mortal:</p> <p>a) Se evidencia acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador; y,</p> <p>b) La o las personas expuestas, al ser entrevistadas, demuestran capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la Ley N° 29783 y su Reglamento.</p> <p>Ante la ocurrencia de un accidente de trabajo mortal:</p> <p>a) El empleador no evidencia haber realizado la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la Ley N° 29783 y su Reglamento; así como la evaluación respectiva; y,</p> <p>b) De la entrevista a una o más personas expuestas al trabajo o tarea asociado al accidente mortal, se demuestra capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y</p>	Existe exposición al riesgo para un determinado trabajo o tarea no vinculado a la actividad económica principal del empleador.



VALOR	PROBABILIDAD			
	Personas expuestas (IP)	Condiciones de seguridad y salud en el trabajo existentes (ICE)	Capacitación y entrenamiento (IC)	Exposición al riesgo (IE)
			salud en el trabajo, a que se refiere la Ley N° 29783 y su Reglamento.	
1	De 1 a 3	<p>No se evidencia alguna de los supuestos siguientes:</p> <p>a) Las condiciones y medio ambiente de trabajo son desfavorables para la seguridad y salud en el trabajo. ⁽¹⁾</p> <p>b) Existe contaminación del ambiente de trabajo.</p> <p>c) Los estándares de seguridad y salud en el trabajo, referidos en las normas sectoriales, nacionales o internacionales, son inapropiados o no existen.</p> <p>d) No se cuenta con equipos de protección personal, según el tipo de trabajo y riesgo específico.</p>	<p>Ante la no ocurrencia de un accidente de trabajo mortal:</p> <p>No se evidencia acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador.</p> <p>Ante la ocurrencia de un accidente de trabajo mortal:</p> <p>El empleador evidencia haber realizado la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la Ley N° 29783 y su Reglamento; así como la evaluación respectiva.</p>	No existe exposición al riesgo

⁽¹⁾ **Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo:** Son aquellos elementos, agentes o factores que tienen influencia en la generación de riesgos que afectan la seguridad y salud de los trabajadores, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR y sus modificatorias.

Para determinar el índice de personas expuestas el inspector del trabajo considera el número de trabajadores y de otras personas que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran expuestos al o los peligros identificados. Se incluyen aquellos trabajadores que, por las funciones o tareas que les son asignadas, también se encuentran expuestos al o los peligros identificados.

2.3.2 **En cuanto a la Severidad (S):** La determinación del valor de la severidad se obtiene considerando la categorización establecida en la siguiente tabla:

Tabla N° 2
Categorización del valor de la severidad

VALORES	SEVERIDAD
1	Lesión sin incapacidad o discomfort
2	Lesión con incapacidad temporal o daño a la salud reversible
3	Lesión con incapacidad permanente, daño a la salud irreversible o muerte

Para categorizar el valor de la severidad (S) el inspector del trabajo evalúa, tanto el hecho concreto verificado como las potenciales consecuencias del riesgo advertido, aplicando el valor que le corresponda a la situación de mayor gravedad.



En los casos en que no se haya producido un accidente de trabajo, el inspector del trabajo únicamente evalúa el segundo criterio.

- 2.4 La estimación del nivel de riesgo (NR) es determinada por el producto de los valores obtenidos para la probabilidad y la severidad, de acuerdo a la metodología establecida en el numeral 2.3, en función a la siguiente tabla:

Tabla N° 3
Categorización de la estimación del nivel de riesgo

PUNTAJE	NIVEL DE RIESGO
De 17 a 24	Importante (IM)
De 25 a más	Intolerable (IT)

- 2.5 Si la estimación del nivel de riesgo para uno o más peligros identificados resulta Importante (IM) o Intolerable (IT), el riesgo es considerado grave.

Artículo 3.- Determinación del nivel de riesgo para aplicar la medida inspectiva de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas

- 3.1 La paralización y/o prohibición de trabajos o tareas es impuesta por el inspector del trabajo cuando se determine la presencia de un riesgo grave e inminente. En este supuesto, el nivel de riesgo debe haber sido determinado como Importante (IM) o Intolerable (IT), de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 2 de este documento.

- 3.2 La inminencia se determina en cada caso concreto, considerando las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, o cualquier otra circunstancia que permita concluir, de manera racional, que el riesgo grave se puede materializar.

Artículo 4.- Determinación del nivel de riesgo para aplicar la medida inspectiva de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica

El inspector del trabajo puede disponer la medida inspectiva de cierre temporal de un área de una unidad económica o una unidad económica cuando se haya producido un accidente de trabajo mortal y existan evidencias razonables y documentadas de que la inobservancia de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo pudieron ocasionar dicho accidente. En este supuesto, el nivel de riesgo debe haber sido determinado como Intolerable (IT), de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 2 del presente documento.

- 4.2 La medida inspectiva de cierre temporal de un área de una unidad económica o una unidad económica comprende como mínimo la zona y/o sección afectada por el riesgo calificado como Intolerable (IT), según lo evalúe el inspector del trabajo.

CAPÍTULO III

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL

Artículo 5.- Determinación de la graduación de la sanción de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica

- 5.1 La sanción de cierre temporal comprende como mínimo la zona en la cual se produjo el accidente de trabajo mortal y/o la sección afectada por las condiciones



de seguridad y salud detectadas, comprendiendo, según lo evalúe el inspector del trabajo, un área de una unidad económica o una unidad económica.

- 5.2 La determinación de los días de cierre temporal obedece a los criterios establecidos en el numeral 48.3 del artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, siguiendo la fórmula de calificación y metodología establecidas en la siguiente tabla:

Tabla N° 4
Tabla de Sanción de Cierre Temporal

CRITERIO	TABLA DE SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL		
	Relevancia en la fórmula de calificación	Supuestos	Valoración
(A) La persistencia del riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo asociado a los incumplimientos considerados como causas del accidente de trabajo mortal.	40%	A.1 El riesgo fue superado en 100%.	3
		A.2 El riesgo fue superado en, al menos, el 75%.	6
		A.3 El riesgo fue superado en, al menos, 50%.	9
		A.4 El riesgo no fue superado.	12
(B) La reincidencia evaluada en un plazo menor o igual a un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la infracción.	20%	B.1 Existe reincidencia por parte del administrado.	6
		B.2 No existe reincidencia por parte del administrado.	0
(C) La reiterancia evaluada en un plazo menor o igual a tres (3) años desde que quedó firme la resolución que sancionó la infracción.	10%	C.1 Existe reiterancia por parte del administrado.	3
		C.2 No existe reiterancia por parte del administrado.	0
(D) El número de infracciones asociadas a las causas del accidente que dan origen a la sanción.	30%	D.1 Existe una infracción asociada a la causa del accidente mortal.	3
		D.2 Existen dos infracciones asociadas a la causa del accidente mortal.	6
		D.3 Existen tres o más infracciones asociadas a la causa del accidente mortal.	9

Artículo 6.- De la aplicación de la Tabla de Sanción de Cierre Temporal

Para la aplicación de la Tabla de Sanción de Cierre Temporal se tiene en consideración las siguientes reglas:

- 6.1 La persistencia del riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, asociado a los incumplimientos considerados como causas del accidente de trabajo mortal,



se evalúa atendiendo a si el administrado acredita que se ha superado el riesgo grave detectado por el inspector del trabajo en el acta de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, o en el acta de cierre temporal, pudiendo hacerlo ante las Autoridades del Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo competentes hasta antes de la emisión de la resolución de primera instancia.

- 6.2 Para determinar la existencia de reincidencia la Autoridad Sancionadora del Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo evalúa si la fecha de emisión de la resolución de primera instancia se encuentra dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó al administrado por la misma infracción, de conformidad con el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 6.3 Para determinar la existencia de reiterancia la Autoridad Sancionadora del Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo evalúa si la fecha de emisión de la resolución de primera instancia se encuentra dentro del plazo de tres (3) años desde que quedó firme la resolución que sancionó al administrado por infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 7.- Determinación del número de días de cierre temporal

- 7.1 Obtenido el resultado de sumar los valores de la Tabla de Sanción de Cierre Temporal, la Autoridad Sancionadora del Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo evalúa y aplica los siguientes criterios a efecto de determinar el número de días de cierre temporal, en el siguiente orden:
- 7.1.1 La inscripción del administrado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, en cuyo caso se aplica una reducción del 50% en el número de días obtenido por el cálculo de la Tabla N° 4. El administrado puede presentar su constancia de estar acreditado en el REMYPE hasta antes de la resolución de segunda instancia.
- 7.1.2 La existencia de una conducta negligente del trabajador, como causa concurrente del accidente de trabajo mortal, debidamente acreditada en el procedimiento, en cuyo caso se aplica una reducción de dos (2) días.
- 7.2 Para la determinación de los días de cierre temporal por las infracciones previstas en los numerales 46.13 y 46.14 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias, en el caso que no se hayan podido realizar las actuaciones inspectivas, se consideran los criterios establecidos en la Tabla N° 4, en lo que resulte aplicable, para lo cual, la Autoridad Sancionadora del Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo efectúa el cálculo de los porcentajes correspondientes.
- 7.3 Cuando concurren las infracciones previstas en los numerales 28.11 y 46.13 o 46.14 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias, el número de días de cierre temporal se determina por la suma de la sanción correspondiente a cada una de las infracciones, el que no debe exceder el máximo de treinta (30) días calendario.

Artículo 8.- Determinación del número de días de reducción de la sanción de cierre temporal



- 8.1 Para la reducción del número de días de cierre temporal hasta por un máximo de quince (15) días, el administrado puede acreditar la implementación de medidas de mejora en materia de seguridad y salud en el trabajo que superan lo mínimo exigido por ley, en sus descargos ante la Autoridad Sancionadora del Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo competente.
- 8.2 En este caso, la Autoridad Sancionadora del Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo tiene en consideración los siguientes criterios:

Tabla N° 5

Criterios para la reducción del número de días de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica

Criterios	Número de días
Las medidas de mejora en materia de seguridad y salud en el trabajo abarcan las condiciones de seguridad y salud relacionadas al 100% de las infracciones materia del procedimiento sancionador.	15
Las medidas de mejora en materia de seguridad y salud en el trabajo abarcan las condiciones de seguridad y salud relacionadas al 50% de las infracciones materia del procedimiento sancionador.	8
Las medidas de mejora en materia de seguridad y salud en el trabajo abarcan las condiciones de seguridad y salud relacionadas a por lo menos una de las infracciones materia del procedimiento sancionador.	4
Las medidas de mejora en materia de seguridad y salud en el trabajo no guardan relación con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo referidas a las infracciones materia del procedimiento sancionador.	2

